

RAD. 00003- 2022 – ADJUDICACIÓN DE APOYOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente correr traslado del informe de valoración de apoyo realizada a la Sra. LIDICE CECILIA SALGADO CASTRO. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el numeral 1º del artículo 228 del C.G.P., córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días del informe de valoración de apoyo realizada a la Sra LIDICE CECILIA SALGADO CASTRO, informe realizado por la Dra. JANETH BRAY RUBIANO trabajadora social en el domicilio de la Sra SALGADO CASTRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6824f7701c814c1d053b07637171d8001c0424615efdbe19116fff9b7739
6c98**

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

RAD.00033-2022–ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante donde solicita oficiar a las entidades MEDISANITAS, COOMEVA, SEGUROS BOLIVAR, MAPFRE y ALLIANZA, igualmente, se encuentra pendiente, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aportó memorial solicitando oficiar a MEDISANITAS, COOMEVA, SEGUROS BOLIVAR, MAPFRE y ALLIANZA, sin embargo, la solicitud de esta prueba no puede ser apreciada por esta juzgadora debido a que fue solicitada fuera de la oportunidad probatoria de la cual dispone la parte actora. En consideración del artículo 173 del CGP, no se accede a lo pretendido por la parte demandante.

RESUELVE:

- 1.** No acceder a lo solicitado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
- 2.** Fijar fecha de audiencia para el día 26 de octubre de 2022, a las 09:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.
- 3.** Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 5 al 12 del cuaderno original de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandada, visibles a folios 13 al 79 del cuaderno original de la contestación demanda.

Testimoniales: Oír declaración juramentada de los señores MATEO AUQUE BAUZULLI y GIANCARLO AUQUE BAUZULLI en calidad de hijos mayores del demandado.

PRUEBAS DE OFICIO

Decrétese interrogatorio de las partes, la demandante señora **KELLY ALEXANDRA NAVARRO** y el demandado señor **CARLOS AUQUE CUELLO**.

1. De conformidad con el artículo 169 del C.G.P., se ordenará oficiar a MEDISANITAS, COOMEVA, SEGUROS BOLIVAR, MAPFRE y ALLIANZA para certifiquen con destino a este expediente, el tipo de contrato, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr CARLOS AUQUE CUELLO identificado con la C.C. # 8.724.925 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de estos.
2. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este Proceso.
3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones dee-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c5ea5c9691184cb333368c98289938ddcd49c388915cfdcaed5190
7d377867**

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Rad. 2022-00129 ADJUDICACIÓN DE APOYO.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante donde solicita valoración de apoyo al titular del acto a través de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintisiete (27) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022).

ADRIANAMORENO LOPEZ SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA., Veintisiete (27) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO realice la valoración de apoyo al Sr. OBER ELIAS MADRID MONTES. Así las cosas, se accederá a lo pretendido por la actora de conformidad con lo ordenado en los numerales 5° y 6° del auto de fecha 14 de junio de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acceder a lo pretendido por la apoderada judicial de la parte demandante.
2. Requerir a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO a fin de que el profesional idóneo realice la Valoración de apoyos al señor OBER ELIAS MADRID MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.142.336. El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo:
 - a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
 - b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
 - c. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, dicha acta o protocolo debe contener los siguientes aspectos:

- a. Perfil personal de quien requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- b. Aspecto socio - familiar y económico de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- c. Formas y medios de comunicarse la persona que requiere apoyos judiciales para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.

- d. Preferencias personales, familiares y de salud que tenga la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- e. Cuidados personales que recibe la persona quien requiere apoyos judiciales.
- f. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar y de salud de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- g. **Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona que requiere los apoyos judiciales, por áreas requeridas**, para lo cual se deberá informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de dicha persona que requiere apoyos judiciales. Así mismo, se deben indicar las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de dicha persona que requiere apoyos en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

El Acta en general, deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso, en relación con las áreas donde requiera apoyos, indicando cuál es su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a71aaf19fd296936cd98c3d6814162a8144c08dd84382fe1f78112a28d00b94b

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD: 161-2006 ALIMENTOS DE MENOR.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza: a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver escrito presentado por el señor GUILLERMO SANDOVAL DE LAHOZ actuando en representación de la beneficiaria menor de edad ISABELLA MARIA PEÑA SANDOVAL donde solicita orden judicial a fin de que COLFONDOS indique como fue la repartición y entrega de dineros por concepto de cesantías de conformidad con la Resolución N° 000139 por medio de la cual se reconoció y ordenó la consignación de un auxilio de cesantías definitivas a favor del señor ALEXIS PEÑA MARTINEZ (Q.E.P.D). Sírvase Proveer.

Barranquilla, Veintinueve (29) de septiembre de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

La secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y examinado el escrito presentado, se observa que el Sr. GUILLERMO SANDOVAL DE LA HOZ solicita una orden judicial dirigida a COLFONDOS y expedida por este Despacho a fin de conocer la repartición y entrega de dineros por concepto de cesantías del señor ALEXIS PEÑA MARTINEZ (Q.E.P.D); es menester señalar que, este es un proceso terminado mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2007 y que lo pretendido por el Sr Sandoval De La Hoz debió ser solicitado ante la mencionada entidad a través de Derecho de Petición. En consecuencia, no se accederá a lo solicitado en consideración con el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

Asimismo, se requerirá nuevamente al señor GUILLERMO SANDOVAL DE LA HOZ para que informe a este despacho si existe tramite de sucesión perteneciente al óbito ALEXIS PEÑA MARTINEZ o la anexe si ésta fue tramitada por notaria, teniendo en cuenta que anteriormente había sido requerido en auto de fecha enero 24 de 2022.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

1. No acceder a lo pretendido por la parte demandante, por las razones expuestas.
2. Requerir al señor GUILLERMO SANDOVAL DE LA HOZ para que informe a este despacho si existe tramite de sucesión perteneciente al óbito ALEXIS PEÑA MARTINEZ o la anexe si ésta fue tramitada ante notaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c2df5bae7cacf56ce73d33b0655615076002ed1720d422bf76f537caf315e68

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2022-00248 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla,
Veintinueve (29) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que adolece de los siguientes requisitos:

- A folio 31 de la demanda, se observa fotografía de un registro civil de nacimiento, en el cual no es posible identificar nombres ni el serial indicativo. Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar de forma visible y legible el registro civil de nacimiento que pretende validar como prueba documental.
- A folios 32 al 38, se observa poder general, en el cual algunos textos no son legibles. Por esto, la actora deberá aportar de forma visible y legible el poder general que pretende validar como prueba documental.
- La demanda carece de los registros civiles de nacimiento de las señoras MELISSA SMIT ECHEVERRI y STEPHANIE SMIT ECHEVERRI y de los parientes maternos y paternos. La actora deberá aportar los registros en mención a fin de acreditar el parentesco con la Sra. STELLA MARIA ECHEVERRI CARO.

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91bc671c8782786d84ca242ea4383f1e063fd7adf80951f099f4152eba98912d

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Rad 286-2006 INTEDICCIÓN- REVISIÓN DE INTERDICCIONES.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho el presente proceso de revisión de interdicciones, indicándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal ordenada en autos de fechas 9 de noviembre de 2021 y 6 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintisiete (27) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA., Veintisiete (27) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde y que fue ordenada en autos de fechas 9 de noviembre de 2021 y 6 de julio de 2022, no se ha pronunciado al respecto. Por lo que se requerirá a fin de que realice la valoración de apoyo al Sr. ANCIZAR FONTALVO MORALES conforme lo exige la ley 1996 de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a las partes intervinientes dentro del proceso de referencia, promovido por el Sr FRANKLIN FONTALVO MORALES en calidad de hermano de la persona en condición de discapacidad Sr ANCIZAR FONTALVO MORALES, para que cumplan con lo ordenado en las providencias de fechas 9 de noviembre de 2021 y 6 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5aa3335ffc394ca46da3bf880c028072e04f76da38d8642b6c9b2fb78effb06

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2022-00288 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintinueve (29) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. La parte actora, debe manifestar que procedimiento pretende llevar a cabo con la normatividad señalada en el acápite de fundamento de derechos. Se debe adecuar demanda y poder al tipo de proceso VERBAL SUMARIO.
2. El poder y la demanda deben adecuarse al nombre correcto de la madre de la demandante, teniendo en cuenta que en el poder y la demanda figura como NOHRA y en el registro civil de nacimiento como NOHORA. Adecuar demanda y poder si el nombre correcto es NOHORA, de lo contrario si es NOHRA corregir el registro civil de nacimiento.
3. Se debe indicar los tipos y alcances de los apoyos requeridos a favor de la Sra NORHA MARIA SUAREZ ROMERO de conformidad con la ley 1996 de 2019 para establecer los criterios de salvaguardia.
4. No se indicaron los nombres, apellidos, teléfonos y la dirección física y electrónica respectiva de los parientes cercanos línea materna y/o paterna y amistades de la Sra NORHA MARIA SUAREZ ROMERO que podrían servir de apoyo al titular del acto(s).
5. No aportaron el registro civil de nacimiento de la Sra. NOHRA MARIA SUAREZ ROMERO.
6. El acápite de notificaciones causa confusión, toda vez que la parte actora menciona a los señores MARLICE POLO MOZO y JUAN POLO GUTIERREZ con domicilio en la ciudad de Barranquilla, siendo que estos no hacen parte del proceso teniendo en cuenta que no están relacionados en la demanda.

Es menester que, la actora suministre la información de notificación de la Sra LUCY STELLA POVEDA SUAREZ y el domicilio de la Sra NORHA MARIA SUAREZ ROMERO.

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bba848e7d67389a6045c04796ad5a6d63a0a67cc2a0ba5a328d02ac076391cb2

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 2022-00300 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Veintisiete (27) septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la Sra MARYORIS MARIA RANGEL MORE a través de apoderado judicial contra el Sr LUIS BERNARDO GOMEZ VILLA, se observa que:

1º. Los fundamentos de derecho están basados en el Código del Menor - Decreto 2737 de 1989, normas que se encuentran derogadas, por cuanto el artículo 217 de la ley 1098 de 2006, por lo que se hace necesario adecuar las actuaciones a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

2º. De conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, se debe informar cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

3º. Se debe indicar y especificar el domicilio del menor (dirección, barrio y ciudad), para establecer la competencia de este Juzgado para conocer sobre la presente demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la Sra MARYORIS MARIA RANGEL MORE

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9985084822306323850fac596bf769f6915291b48713d880128a0a1ce93
18cda**

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

RAD. 00311-2021 –ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: Paso a su Despacho el siguiente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el escrito presentado por la parte demandante, donde solicita sentencia anticipada, asimismo, le comunico que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado en el auto admisorio. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Veintisiete (27) de septiembre del 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Veintisiete (27) de septiembre del 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta escrito solicitando sentencia anticipada, señalando que en el expediente se encuentran allegados los procesos de los juzgados Quinto de familia de Ibagué y Séptimo de familia de Barranquilla, así mismo, manifiesta que la parte demandada no contestó la demanda y no ejerció la oportunidad correspondiente para debatir.

Ahora bien, lo pretendido por la parte actora, no es procedente teniendo en cuenta que a la fecha no ha notificado a la parte demandada y es menester señalar que si tiene conocimiento del domicilio del demandado, tal y como consta en el acápite de notificaciones de la demanda donde indica dirección física y electrónica. Se requerirá a la parte demandante para que realice y cumpla con la carga procesal a su cargo consistente en la notificación de la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del CGP, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que opere el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de sentencia anticipada, en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el presente asunto, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acd88d882a31622d16235a9405396d365d9cd358d4783a4d737080abce423f39
Documento firmado electrónicamente en 29-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2021 – 424 – ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: Paso a su Despacho el siguiente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el escrito presentado por la parte demandante, donde solicita sentencia anticipada, asimismo, le comunico que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, informó mediante certificado laboral que el demandado registra una medida de embargo por el 50% de su salario por concepto de cuota alimentaria a favor de su progenitora. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Veintisiete (27) de septiembre del 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Veintisiete (27) de septiembre del 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante aporta escrito solicitando sentencia anticipada, manifestando que no hay más pruebas que practicar y que el demandado no ejerció la oportunidad procesal para debatir.

Lo pretendido por la parte actora, no es procedente teniendo en cuenta aun faltan pruebas por practicar y que mediante certificado laboral la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, informó que: "verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) del Personal activo de la Policía Nacional, el señor JORGE LUIS SALAS CABALLERO identificado con C.C. No. 1.065.606.114, registra una medida "Cuota Alimentaria" ordenada por el Juzgado de Paz y Reconsideración de Barranquilla, mediante oficio No. 1352/2021 del 27/04/2021, cuota sobre el (50%) del salario devengado, más las primas de (junio-navidad) y demás prestaciones sociales a favor de la señora GLORIA MARIA CABALLERO MARTINEZ, medida que viene rigiendo desde la nómina del mes de mayo del 2021."

Así las cosas, atendiendo que el demandado Sr. JORGE LUIS SALAS CABALLERO posee embargo en el Juzgado de Paz y Reconsideración de Barranquilla y de conformidad con el artículo 169 del CGP que establece lo siguiente "Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes."; se oficiara al juzgado para que remitan el expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de sentencia anticipada, en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.
2. Oficiarse al Juzgado de Paz y Reconsideración de Barranquilla a fin que remita a este despacho las piezas procesales (virtual) del expediente contentivo de la medida de alimentos donde funge como parte el Sr JORGE LUIS SALAS CABALLERO, identificado con la C.C. # 1.065.606.114 a fin de regular las distintas cuotas alimentarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6bfe4a892e4e70647759ef6e1a8a65a167706fff8974870646e59040b97b4
05**

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Rad. 2014-456 DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole la demandante Sra. SOL ANGULO PEREZ mediante correo electrónico solicitó cambio de pagador correspondiente al embargo, toda vez, que el demandado Sr. DAIRO GIL DE LA ROSA se pensionó y se encuentra retirado de la FUERZA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintisiete (27) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA., Veintisiete (27) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la demandante solicita que LA CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES realice las consignaciones correspondientes al embargo de alimentos a favor del menor DAIRO JOSE GIL ANGULO, debido a que el demandado se encuentra pensionado y las consignaciones por concepto de cuota alimentaria le corresponde al pagador de la caja de retiro.

Así las cosas, se requerirá A LA FUERZA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA para que informe la situación actual laboral y pensional del infante profesional DAIRO GIL DE LA ROSA a fin de resolver la solicitud de la demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la FUERZA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA para que certifique la actual situación laboral y/o pensional del Sr. DAIRO GIL DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.266.327 en su calidad de infante profesional de esa entidad, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

En el evento que este pensionado, sírvase a hacer los descuentos correspondientes a lo conciliado por las partes en audiencia de fecha 27 de septiembre de 2017 equivalente al 25% de la pensión y primas, dineros que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado para tal fin en el Banco Agrario en la cuenta No. 080012033002, consignación tipo 6 alimentos y subsidio familiar y consignación tipo 1 las cesantías, a nombre de la demandante Sra. SOL MERCEDES ANGULO PEREZ, identificada con C.C No. 22.657.267.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d369e2784e351c44381b4c07eb8fde9bf76e54e2b826dd4e04eeeb431b0d322b

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 469-2019 AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Sra juez, a su despacho el presente proceso informándole que el Dr. ELIER FINCE DE ARMAS, aportó acuerdo conciliatorio celebrado entre el joven CAMILO MANJARRES BARRIOS y el demandado señor FERNANDO MANJARRES RAMIREZ, asimismo, solicitó sentencia anticipada. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, Veintisiete (27) septiembre del año dos mil veinte (2020).

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, el Juzgado previene que:

Inicialmente, la presente demanda de aumento de cuota alimentaria fue radicada por la señora MASSIEL PATRICIA BARRIOS DE LA CRUZ en representación de su hijo CAMILO MANJARRES BARRIOS y contra el señor FERNANDO MANJARRES RAMIREZ.

Ahora bien, el día 06 de febrero de 2022, el joven CAMILO MANJARRES BARRIOS, cumplió la mayoría de edad, sin embargo, a la fecha no ha conferido poder a algún profesional del derecho para que lo represente en este trámite.

Es menester señalar que, en virtud de lo expuesto, se tiene que, la honorable Corte Constitucional define que: "El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona". Sentencia T-018/17

Así las cosas y de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., se le hace saber al solicitante que no es posible darle trámite a su petición, toda vez que no puede realizar peticiones a nombre del joven CAMILO MANJARRES BARRIOS pues este no le ha conferido poder al Dr. FINCE DE ARMAS ni a otro profesional del derecho, igualmente, es pertinente mencionar que el joven MANJARRES BARRIOS no puede realizar peticiones directas por carecer de derecho de postulación.

En conclusión, esta agencia judicial no accederá a lo pretendido por el solicitante teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 73 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1° No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8e73fc234f55f04879ff611b902c635eb49483778f6ee7cd8e7558672b20ef8

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 827 – 2015 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó derecho de petición donde la Sra. ENIT RAQUEL OYOLA MENDOZA solicita que se le otorguen los títulos pendientes por inasistencia alimentaria de la menor de edad LINEYS VANESSA RAMOS POSSO, quien a partir de la fecha quedo bajo su cuidado por ser la abuela de la menor, luego del fallecimiento de su hija la Sra. DEISY ESTHER POSSO OYOLA (Q.E.P.D). Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintinueve (29) de septiembre del Dos Mil Veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la Sra. ENIT RAQUEL OYOLA MENDOZA presento derecho de petición ante este despacho, solicitando que se le otorguen los títulos pendientes que se encuentran consignados en el banco agrario, luego del fallecimiento de su hija la Sra. DEISY ESTHER POSSO OYOLA (Q.E.P.D) y quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 32.862.880 de Barranquilla. Luego de que la Sra. ENIT RAQUEL OYOLA MENDOZA quedara facultada por el bienestar familiar I.C.B.F al cuidado de la menor LINEYS VANESSA RAMOS POSSO.

Con respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-172/16, ha manifestado:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.” (Resaltado del texto)

En el mismo sentido, se pronunció la misma Corporación en sentencia T-394/18:

“DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran

reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho de petición presentado dentro del trámite, pues sus pretensiones van encaminadas a actuaciones estrictamente judiciales, es decir, actuaciones propias del proceso de ALIMENTOS, dentro de la cual, se observa que mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2017, se fijó cuota alimentaria definitiva a favor de las menores LORAINI TAIS RAMOS POSSO y LINEYS VANESSA RAMOS POSSO, decisión que fue comunicada al pagador GRUPO ATLAS DE SEGURIDAD INTEGRAL. mediante correo electrónico el día 18 de febrero de 2016.

Ahora bien y teniendo en cuenta los documentos aportados por la Sra. ENIT RAQUEL OYOLA MENDOZA, tales como su cedula de ciudadanía quien queda con la custodia de la niña por el ICBF; certificado de defunción de la señora DEISY ESTHER POSSO OYOLA (Q.E.P.D); registro civil de la menor y el Documento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de la niña LINEYS VANESSA RAMOS POSSO. Entonces podemos observar que se cumplen los presupuestos legales para entregar los depósitos judiciales que se encuentran pendientes por inasistencia alimentaria de la menor de edad LIENYS VANESSA RAMOS POSSO.

El Juzgado,

RESUELVE

1. Ordenar que se entreguen los títulos judiciales pendientes que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el banco agrario cuenta No.080012033002, consignación tipo 6 alimentos y subsidio familiar, y consignación tipo 1 las cesantías, a nombre de la madre de los beneficiarios, la señora DEYSI ESTHER POSSO OYOLA (Q.E.P.D) identificada con la C.C. No.32.862.880. para que sean entregados a la abuela de la beneficiaria, la señora ENIT RAQUEL OYOLA MENDOZA, identificada con la C.C No. 22.373.29. en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3554e1ce217fab26b9c1e098d4cfa455d42bbeb0f38ce66ee5b29d96358afd5

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Rad 2015-831 INTEDICCIÓN- REVISIÓN DE INTERDICCIONES

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho el presente proceso de revisión de interdicciones, indicándole que el apoderado judicial de la parte demandante anexa historia clínica del Sr. PABLO EMILIO PACHANO BUITRAGO, a lo cual aduce, cumplir con la carga procesal ordenada mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintisiete (27) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022).

ADRIANAMORENO LOPEZ SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA., Veintisiete (27) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022).

Atendiendo que a partir del 27 de agosto de 2021 entró en vigencia la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DEAPOYOS PERMANENTES y de acuerdo al Artículo 56 de la mencionada Ley, se hizo necesaria la revisión de todos los procesos de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la mencionada Ley, con el fin de permitir el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con limitaciones.

En cumplimiento de lo anterior mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2021, se inició el proceso de revisión de la declaratoria de interdicción, siendo este una actuación fundamental y necesaria para establecer la capacidad jurídica del titular del acto, donde se requirió a la parte actora a fin de que se indicara información sobre la continuidad del proceso y se adecuara conforme lo exigela ley 1996 de 2019, entre los numerales descritos se requería a la parte demandante a fin de que se aportara una valoración de apoyos y se le explico detalladamente los puntos a seguir, revisando el informe presentado por el Dr. EDWIN PEREZ SOLANO, este no cumple con lo solicitado y exigido por la ley (ver numeral 2- providencia 9-11-2021).

No obstante, solo se presenta historia clínica del año 2015 del Sr PABLO EMILIO PACHANO BUITRAGO sin tener en cuenta los otros requerimientos del auto que antecede, por lo que se requerirá a fin de que se pronuncie al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Realizar Valoración de apoyos Valoración de apoyos realizada por entidad pública (Defensoría, y/o Personería) o privada (a costa de la parte interesada- en caso de necesitarla informar al Juzgado a fin de que oficie a la entidad correspondiente). El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo:
 - a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
 - b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
 - c. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la

persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, dicha acta o protocolo debe contener los siguientes aspectos:

- a. Perfil personal de quien requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- b. Aspecto socio - familiar y económico de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- c. Formas y medios de comunicarse la persona que requiere apoyos judiciales para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.
- d. Preferencias personales, familiares y de salud que tenga la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- e. Cuidados personales que recibe la persona quien requiere apoyos judiciales.
- f. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar y de salud de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- g. **Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona que requiere los apoyos judiciales, por áreas requeridas**, para lo cual se deberá informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de dicha persona que requiere apoyos judiciales. Así mismo, se deben indicar las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de dicha persona que requiere apoyos en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

El Acta en general, deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso, en relación con las áreas donde requiera apoyos, indicando cuál es su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.

2. Requerir a las partes intervinientes dentro del proceso de referencia, promovido por la Sra. MILADYS PELAEZ SOLANO en calidad de compañera permanente de la persona en condición de discapacidad Sr PABLO EMILIO PACHANO BUITRAGO, para que cumplan con lo ordenado en providencia de fecha 14 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:

19bdd9e1c5d2f8b2c82b3f23a962db48a1e6f8b3204e8a6b916a1cc4bc37

22d2

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

RAD. 19733-1997 EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron trámite respectivo de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintinueve (29) de septiembre del 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Veintinueve (29) de septiembre del 2022.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de Veintiuno (21) de Julio del año 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a373bc9f50b4d08f87c29dcf0ad0e8a5221ab99359c048c586f6408b06c14057

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>